

CONCEPTO 52 DE 2018

(enero 26)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Señor

XXXXXX XXXX XXXX XXXXX

Asunto: Su solicitud de concepto<sup>[1]</sup>

Cordial Saludo:

### COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo [11](#) del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, Parágrafo 1 "(.) emitir conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio."

Por otra parte, se le informa que la respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el [1o.](#) de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, dependencia encargada de fijar la posición jurídica dentro de la Entidad, pero que en ningún caso dichos criterios son vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la Entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo [79](#) parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo [13](#) de la Ley 689 de 2001, esta Superservicios no puede exigir, de ninguna manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación suya, pues hacerlo configuraría una extralimitación de funciones, por cuanto entraría la Entidad a coadministrar con su vigilada y por ende, se convertiría en juez y parte ante la misma.

### 1. RESUMEN

Con el objeto de garantizar la participación ciudadana respecto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la ley previó como mecanismo para ejercerla, la creación de, por lo

menos, un Comité de Desarrollo y Control Social, en cada municipio del país.

Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, cumplidos los requisitos señalados en la normativa vigente, pueden hacer parte de los Comités de Desarrollo y Control Social, con el fin de coadyuvar a la fiscalización de la prestación de estos servicios y de la misma manera, propender por que se garantice la eficiente prestación de los mismos.

En consecuencia, se puede ejercer el derecho constitucional de Participación Ciudadana, frente a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible (gas natural y gas licuado del petróleo - pipetas), en las siguientes calidades: (i) Como usuario; (ii) Como miembro de los citados comités; o (iii) Como su representante, al ser elegido por los miembros de dicho comité, como Vocal de Control.

No obstante, cualquier persona, a través del ejercicio del Derecho de Petición, puede invocarlo para prevenir a las autoridades sobre hechos que puedan estar poniendo en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

¿Prevé el régimen de los servicios públicos domiciliarios, los mecanismos de participación a través de los cuales los ciudadanos pueden ser veedores y garantes de la prestación de dichos servicios y ejercer sus derechos ante los agentes prestadores de los servicios?

## 3. NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia

Ley [142](#) de 1994<sup>[2]</sup>

Decreto [1077](#) de 2015

## 4. CONSIDERACIONES

Antes de dar respuesta al problema jurídico planteado en la consulta, se abordarán algunas temáticas generales, que facilitarán el entendimiento del mismo, así:

### 4.1. El Control Social de la Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Cuando se habla de Participación Ciudadana, es imprescindible referirnos a nuestra Norma de Rango Supremo, la Constitución Política de Colombia, porque sus preceptos rigen los derechos, obligaciones y libertades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentra el derecho a participar de manera activa, personalmente o representado, frente a las decisiones que se tomen en el país y que puedan afectarla económica, social, política o culturalmente.

Es así que el Artículo [2o](#) de la Constitución Política de Colombia, señala como uno de los fines esenciales del Estado el de ".facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan..", a su vez el inciso tercero del Artículo [78](#) ibidem responsabiliza al Estado para que garantice la participación de usuarios y consumidores, en las decisiones de su interés, a través de organizaciones representativas y democráticas y el artículo [270](#) ibidem ordenó que la ley diseñara los mecanismos participativos que vigilarán la gestión pública.

Pero fue en desarrollo del artículo [360](#) ibidem que de manera expresa el Constituyente Primario, representado por la Asamblea Nacional Constituyente señaló la responsabilidad que le compete

al legislador, para determinar los deberes y derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como las formas de participación y fiscalización a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, fundamentos que darían origen al control social de los mismos.

Por lo anterior, al expedirse la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se dispuso la normativa que regiría la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el inciso primero del artículo [62](#) se estableció como regla general, de manera tácita, la obligación de que exista un Comité de Desarrollo y Control Social en cada uno de los municipios, por cada uno de los servicios que se prestan en el mismo, disposición que debe garantizar el alcalde del municipio.

Sin embargo, esta norma en su párrafo previó la excepción expresa a la regla, según la cual en los municipios donde se estén atendiendo menos de 2.500 usuarios, se podría crear un solo Comité de Desarrollo y Control Social para vigilar la prestación de todos los servicios públicos domiciliarios.

#### 4.2. Comité de Desarrollo y Control Social - CDCS

Desde la noción democrática de participación ciudadana, la cual supone que los ciudadanos se organicen para participar activamente en la promoción de sus derechos y en el ejercicio de sus deberes, teniendo en cuenta objetivos y metas afines a sus intereses, se define el control social como el derecho que tiene todo ciudadano de participar como fiscalizador de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Es así como, a través de los Comités de Desarrollo y Control Social (CDCS) que son organismos creados por los mismos usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, el cual funciona como mecanismo de participación ciudadana, nace la fiscalización a la prestación de los citados servicios, tal y como lo prevé el artículo [62](#) de la Ley 142 de 1994.<sup>[3]</sup>

Es importante señalar que el citado régimen de los servicios públicos domiciliarios dispuso expresamente cuáles son las funciones "legales" que deben ejercer estos comités, con el objeto de cumplir la misión para la cual fueron creados legalmente y son:

"Artículo 63. Funciones. (.)

63.1. Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

63.2. Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.

63.3. Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.

63.4. Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.

63.5. Solicitar al Personero la imposición de multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, a las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en su territorio por las infracciones a

esta Ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios."

De igual manera, es conveniente advertir que en la última parte del inciso primero del artículo [62](#) de la Ley 142 de 1994, el legislador dispuso que las funciones ejercidas por los Comités de Desarrollo y Control Social no causan remuneración, es decir, no se les debe cancelar por desempeñar las labores para las cuales se crearon dichos comités.

Por otro lado, el artículo [8o](#) del Decreto 1429 de 1995 [\[4\]](#) que reglamentó el título V de la Ley [142](#) de 1994, compilado mediante el Decreto 2077 de 2015 [\[5\]](#) (Artículo 2.3.6.1.8.), de igual manera previó otras funciones asignadas a los Comités de Desarrollo y Control Social y entre las más relevantes encontramos las siguientes:

- Elegir a su Vocal de Control quien será el representante del CDCS ante los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, las autoridades municipales, las comisiones de regulación y la Superservicios.
- Elegir la Junta Directiva, a partir del vocal de control, que será el presidente de esta.
- Posesionar al Vocal de Control y a los miembros de la junta directiva (secretario, tesorero, fiscal, etc.).
- Emanar el reglamento interno por medio del cual se regirá el funcionamiento del CDCS.
- Remover al vocal de control o a cualquier miembro de la junta directiva.
- Recibir y evaluar el informe trimestral que de su gestión presente el Vocal de Control
- Rendir un informe anual a todos los miembros del CDCS.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo [5o](#) del Decreto 1429 de 1995, [\[6\]](#) por medio del cual se reglamentó el Título V de la Ley [142](#) de 1994, compilado mediante el Decreto 2077 de 2015 [\[7\]](#) (Artículo 2.3.6.1.5.), sobre Regulación, Control y Vigilancia del Estado en los servicios públicos, es pertinente manifestar que esta disposición fijó los requisitos para ser miembro de un comité, pero también las prohibiciones a quienes no pueden hacer parte de este.

Como requisitos para pertenecer como miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, la citada norma reglamentaria dispuso los siguientes: (i) ser usuario (ii) suscriptor o (iii) suscriptor potencial.

Por otro lado, el decreto reglamentario consagró a qué personas se les prohíbe hacer parte de un comité y son: (i) funcionarios de las empresas prestadoras del servicio público que vigila el comité, (ii) funcionarios de la comisión que regula la prestación del servicio que se vigila en el comité, (iii) en ningún caso los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (iv) las personas que reciban el servicio de manera irregular, (v) las personas que soliciten el servicio para un inmueble que se encuentra en una zona no apta para la prestación del servicio.

En consecuencia, si el comité vigila el servicio de energía o gas combustible (Gas Natural y GLP) no pueden ser miembros del CDCS, los funcionarios de la Comisión de Regulación de energía eléctrica y gas combustible, CREG; así mismo, no pueden conformar el grupo del CDCS, los funcionarios de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, en un

CDCS, que vigile los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

De igual manera, entonces, no pueden hacer parte de un CDCS, quienes hayan tomado los servicios de manera "fraudulenta" como expresamente lo dispone el decreto reglamentario, así como tampoco quienes se encuentren ubicados en zonas donde no sea posible la prestación de los servicios públicos domiciliarios, porque perjudican el interés general, como zonas de alto riesgo o en condiciones sanitarias y ambientales no propicias para garantizar la prestación de tales servicios.

La misma norma indica cuál es la prueba con la cual se debe demostrar que se reúnen los requisitos exigidos para hacer parte del CDCS y es: (i) la última factura de cobro o (ii) la constancia de residencia o (iii) la solicitud de prestación de un servicio, debidamente radicada ante la respectiva entidad prestadora del servicio que se requiere, cuando se trata de un suscriptor potencial.

#### 4.3. Vocal de Control

Con el fin de participar activamente como fiscalizadores de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los usuarios que conforman el Comité de Desarrollo y Control social deben elegir a su vocero, el cual llamó la Ley [142](#) de 1994, como "Vocal de Control".

Ante dicha figura legal, el régimen de prestación de tales servicios, le señaló las siguientes funciones:

"Artículo 64. Funciones del «Vocal de Control. Los vocales de los comités cumplirán las siguientes funciones:

64.1. Informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y cumplir éstos.

64.2. Recibir informes de los usuarios acerca del funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y evaluarlos; y promover frente a las empresas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean de competencia de cada una de ellas.

64.3. Modificado por el art. [80](#), Decreto Nacional 1122 de 1999.- Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que plantee en el comité cualquiera de sus miembros.

64.4. Rendir al comité informe sobre los aspectos anteriores, recibir sus opiniones, y preparar las acciones que sean necesarias.

(.)"

Es importante reiterar que el Vocal de Control, quien representará a los miembros del CDCS ante las prestadoras de dichos servicios, tampoco recibirá honorarios por ejercer las funciones que le corresponden, como miembro del comité.

El Decreto Reglamentario, también incluyó un precepto normativo, con las facultades que le corresponde asumir al Vocal de Control,<sup>[8]</sup> las cuales resumimos, así:

- Solicitar la inscripción del CDCS ante el alcalde del municipio donde se adopta su

conformación.

- Informar a esta entidad sobre la conformación del CDCS y de su elección como vocal de control, presentando copia de la decisión administrativa con la cual el alcalde del municipio reconoció e inscribió al CDCS y copia del documento, emitido por el CDCS, donde conste la elección del vocal de control.
- Capacitar a los usuarios sobre sus derechos y deberes, en torno a la prestación de los servicios públicos, con el fin de que los ejerzan y puedan defenderlos.
- Analizar los informes allegados por la comunidad, sobre las fallas que se puedan estar presentando en la prestación, con el objeto de presentarle a los prestadores las medidas que considere necesarias, para corregir y mejorar la prestación de los servicios.
- Atender las peticiones y consultas que le presenten al CDCS.
- Rendirle al CDCS, un informe trimestral sobre sus actividades.
- Llevar y custodiar un registro actualizado de los usuarios, para definir quiénes integran el CDCS y si existen otros usuarios que se encuentren interesados en conformarlo.
- Presidir la Junta Directiva del CDCS.

Por otro lado, es conveniente indicar que dentro de los artículos [64](#) de la Ley 142 de 1994 y [12](#) del Decreto 1429 de 1995, no existe como función del vocal de control, (i) asistir a las reuniones de juntas directivas de los prestadores oficiales de servicios públicos domiciliarios, pero, de acuerdo con el literal e) del artículo 15 del citado decreto, sí es obligación del alcalde del municipio elegir entre los vocales de control legalmente inscritos y reconocidos en la alcaldía, quiénes harán parte de la Junta Directiva de las empresas oficiales, como miembro de la corporación, lo que significa que las funciones que cumplirá en la junta, son diferentes a las señaladas por la ley, como vocal de control.

De igual manera, la ley [142](#) de 1994 y el Decreto 2077 de 2015, no dispusieron ninguna prohibición con relación a las funciones que ejercerán los vocales de control como miembros de la Junta Directiva de una prestadora oficial, así como tampoco hicieron ninguna excepción en torno a las facultades que deben ejercer los vocales de control, frente a las que realizan los demás miembros de la Junta Directiva de la prestadora; razón por la cual se concluye, que la legislación y reglamentación competente para el tema de la fiscalización de los servicios públicos domiciliarios, no reglamentó el tema sobre derechos y obligaciones del vocal de control como miembro de una junta directiva, y entonces, derechos y deberes del vocal miembro de una junta, serán los mismos que para las demás personas que hacen parte de dicho órgano estatutario.

Ante lo anterior, si los miembros de la junta directiva perciben honorarios por cada sesión que se lleve a cabo, el vocal de control también tendrá derecho a la misma remuneración y su monto se deberá determinar en cumplimiento a lo que dispongan los estatutos o reglamentos de la empresa oficial.

Con relación a las prohibiciones y las incompatibilidades e inhabilidades de los vocales de control, el decreto reglamentario citado, las dispuso taxativamente y son:

"Artículo 13o.- Prohibición a los Vocales de Control. El Vocal de Control no podrá invocar su calidad de tal para obtener beneficio personal, ni actuar motivado por intereses políticos o ajenos

a sus funciones, ni efectuar cobros a sus representados por realizar gestiones ante las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

La contravención a esta prohibición dará lugar a las correspondientes sanciones de carácter legal y será causal de su remoción por parte del comité."

En concordancia con lo dispuesto por la normativa vigente sobre las facultades de los Vocales de Control, esta disposición lo que pretende es que la función social, por ende de interés general, que ejerce el usuario elegido como representante de los demás miembros del CDCS, ante las prestadoras o ante cualquier otro organismo, no se desvíe de su única función, la cual es coadyuvar a la fiscalización y control de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sin que por ello se generen cobros o se exijan condiciones para favorecer intereses particulares

"Artículo 14o.- Incompatibilidades e Inhabilidades de los Vocales de Control. Las personas que cumplan la función de Vocales de Control de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges y compañeros permanentes y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ella, con las Comisiones de Regulación, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La incompatibilidad e inhabilidad se extenderá hasta dos años después de haber cesado el hecho que le dio origen.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dar lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades."

Respecto de las incompatibilidades e inhabilidades de los usuarios elegidos como Vocales de Control, prevé la necesidad de garantizar que prevalezca el interés general sobre el interés particular y por ende, el vocal de control y sus familiares, en el grado de consanguinidad, afinidad o civil que disponga la norma, no deben contar con ninguna relación accionaria, laboral o contractual con (i) la entidad que ejerza la vigilancia y el control de la prestación de los servicios, (ii) tampoco ante quienes regulan su prestación y menos (iii) con las prestadoras del municipio al cual pertenece el CDCS que lo eligió.

A continuación, se contestará su pregunta:

¿Cuáles son los mecanismos de participación que tienen los ciudadanos para ser veedores y garantes del cumplimiento de sus derechos ante las empresas de servicios públicos?

Como quedó señalado en la fundamentación jurídica de esta respuesta, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando los obtengan de manera regular, es decir, cumpliendo con los requisitos que señale la normativa vigente, incluidos los necesarios para que exista una salubridad y ubicación del predio que no cause perjuicios a su comunidad, pueden hacer parte de los Comités de Desarrollo y Control Social, con el fin de coadyuvar a la fiscalización de la prestación de estos servicios y de la misma manera, propender por que se garantice la eficiente prestación de los mismos.

Es consecuencia, se puede ejercer el derecho constitucional de Participación Ciudadana, frente a

la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible (gas natural y gas licuado del petróleo (pipetas)) (i) como usuario, (ii) como miembro de los citados comités, o (iii) como su representante, al ser elegido por los miembros de dicho comité, como Vocal de Control.

No obstante, cualquier persona, a través del ejercicio del Derecho de Petición, puede invocarlo para prevenir a las autoridades sobre hechos que puedan estar poniendo en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, le informamos que esta superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL

1. Radicado 20175291072762
2. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".
3. "Artículo [62](#). Modificado por el art. [10](#) de la Ley 689 de 2001. Organización. En desarrollo del artículo [369](#) de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de



servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente Ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités."

"Artículo 8o.- Normas de Funcionamiento de los Comités. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los comités, estos tendrán las siguientes facultades:

Elegir al Vocal de Control. Cada comité elegirá entre sus miembros y por decisión mayoritaria del comité en pleno, a un Vocal de Control para un período no inferior a un (1) año, quien actuará como su representante ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoriales correspondientes y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con la vigilancia de la gestión y la fiscalización de dichos servicios;

Elegir su Junta Directiva, la cual estará integrada por un Vocal de Control, quien la presidirá, un secretario, un tesorero, un fiscal, y un número de miembros no mayor de cinco (5) según lo establezca su reglamento. La elección de los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Vocal de Control, se hará por el sistema de cociente electoral a través de planchas en las cuales deberán aparecer los candidatos en el siguiente orden: secretario, tesorero, fiscal y el número impar de miembros que corresponda;

Los vocales de control y los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Desarrollo y Control Social, el día de su elección tomarán posesión ante los comités;

Dictar su propio reglamento, el cual contendrá como mínimo disposiciones sobre los siguientes aspectos: determinación del servicio o servicios objeto de fiscalización por parte del comité, mecanismos para acreditar la calidad de los miembros del comité, derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros, estructura y funciones de la Junta Directiva, clases de reuniones, su convocatoria y quórum, procedimientos para modificar el reglamento, período de elección y causales de remoción del Vocal de Control y causales de disolución del comité;

Remover en cualquier tiempo, al Vocal de Control por decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del comité, según las causales que se establezcan en su reglamento.

Reglamentar la destinación de los fondos que sean adjudicados al Comité de Desarrollo y Control Social, cuando éste a través de su Vocal de Control o alguno de los miembros de su Junta Directiva, haya iniciado, impulsado o colaborado en un procedimiento administrativo de que trata el numeral 11 del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994, dentro de los parámetros establecidos por la citada norma, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Servicios Públicos.

Los comités fijarán en su reglamento la destinación de los fondos de que trata el presente literal, procurando que la orientación de dichos recursos contribuya a la solución de los problemas relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio correspondiente.

Establecer las formas que el comité deba utilizar para la consecución de recursos destinados al cubrimiento de los gastos de funcionamiento del mismo;

Proponer ante las entidades de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios;

Procurar que la comunidad dentro de sus posibilidades aporte los recursos logísticos o de cualquier otro orden, para que mediante la acción concertada de la comunidad con los municipios y las entidades, promuevan la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.

Solicitar la modificación o reforma, en primera instancia ante los comités de estratificación y en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las decisiones que se adopten en materia de estratificación;

Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con arreglo a la ley, examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para tal efecto;

Solicitar al personero municipal la imposición de multas hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, a las entidades que presten servicios públicos domiciliarios en el territorio de su competencia, por las infracciones a la Ley [142](#) de 1994 o por violación a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ellas se deriven perjuicios para los usuarios;

Colaborar con las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, con las autoridades del Gobierno Nacional, y con las demás organizaciones cívicas y comunitarias de la entidad territorial en la realización de programas y campañas de racionalización del uso de los servicios;

Colaborar con los organismos de control, en sus actuaciones de forma tal que se represente a la comunidad, se cumpla con el principio de celeridad y economía de la función administrativa, y se coadyuve a las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a mejorar aquellos aspectos en la prestación del servicio en los que existan deficiencias;

Velar porque los mecanismos creados para una adecuada información a los usuarios, sobre las actividades y el funcionamiento de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, así como de los derechos y obligaciones que les asisten, sean efectivos y cumplan su cometido;

Recibir y evaluar el informe trimestral que de su gestión presente Vocal de Control;

Rendir un informe anual a la asamblea de usuarios;

Las demás que le sean asignadas por la ley.

Parágrafo 1o.- Las funciones contenidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), del presente artículo son indelegables. Las demás podrán delegarse en el Vocal de Control, Junta Directiva o comisiones de su seno.

Parágrafo 2o.- De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo [62](#) de la Ley 142 de 1994, el ejercicio de las funciones de los miembros del comité no causa honorarios a su favor.

Parágrafo 3o.- Los aspectos relativos a la aprobación del reglamento, a la elección del Vocal de Control y a la de miembros de la Junta Directiva del Comité, deberán constar por escrito en su acta."

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

"Artículo [5o.](#)- Miembros del Comité. Para ser miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial de uno de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley [142](#) de 1994, lo cual se acreditará ante la asamblea, con la última factura de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada ante la respectiva entidad prestadora de los servicios domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994.

Cuando el usuario no disponga de la última factura de cobro, podrá acreditar su condición mediante una constancia de residencia.

Parágrafo. -No podrán hacer parte de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios, los funcionarios de las entidades prestadoras del servicio público a que se refiera el correspondiente comité, los de la Comisión de Regulación respectiva, y en ningún caso los de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Tampoco podrán ser miembros de los comités quienes reciban el servicio en forma fraudulenta ni aquellos que soliciten la conexión en áreas en donde las condiciones sanitarias, ambientales o de alto riesgo para las personas, definidas por la oficina de planeación municipal o la que haga sus veces, impidan la prestación del servicio por consideraciones de interés general."

7. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

8. "Artículo 12o.- Funciones de los Vocales de Control. Los Vocales de Control ejercerán las siguientes funciones:

Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el alcalde. Para ello deberá presentar copia del acta de la respectiva asamblea constitutiva en los términos del artículo 3 de este Decreto. Igual trámite se surtirá con la inscripción del Vocal de Control, para lo cual

adjuntará el acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección. El reconocimiento e inscripción ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto.

Así mismo, informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del comité y de su elección como Vocal de Control. Para ello deberá presentar copia del acto administrativo de reconocimiento del comité, expedido por el Alcalde Municipal y copia del acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección como Vocal de Control;

Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquéllos y a cumplir éstos;

Recibir informes de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales del respectivo servicio, acerca del funcionamiento de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, evaluarlos y promover ante éstas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean competencia de cada una de ellas;

Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formulen al comité;

Rendir trimestralmente al comité, informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones y recibir del mismo sus observaciones;

Custodiar y llevar el registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales que cumplan con los requisitos de ley y que hayan asistido a la asamblea constitutiva, o que con posterioridad a ella desean participar en la asamblea de usuarios;

Presidir las asambleas de usuarios y la Junta Directiva del comité;

Ser miembro, de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea asignado por el Alcalde;

Ejercer las funciones que le delegue el comité en pleno;

Someter a la vigilancia del fiscal los libros de cuentas de la Tesorería del comité;

Las demás que le asigne la ley."



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Compilación Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
n.d.  
Última actualización: 15 de mayo de 2018

